

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10263

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en la ciudad de Guatemala el 12 de septiembre de 1977.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 12 de septiembre de 1977, el Plenipotenciario de España firmó en Guatemala, juntamente con el Plenipotenciario de Guatemala, nombrados en buena y debida forma al efecto, el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala.

Vistos y examinados los doce artículos del Convenio, Aprobado su texto por las Cortes Españolas y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala:

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República de Guatemala,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los Organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los Organismos públicos o Instituciones y Empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieran los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo 1.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la Otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo 1.

ARTICULO VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta hispano-guatemalteca con Representantes de las Partes, que se reunirán alternativamente en España o en la República de Guatemala, por lo menos una vez al año, con el fin de:

a) Identificar y decidir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la Otra propuestas de cooperación técnica, utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en el que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra para la ejecución de programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos la importación libre de derechos e impuestos a la importación de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia, seguros de vida, prestaciones de seguridad social y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores, y en el caso de la República de Guatemala, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra, por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

Hecho en la ciudad de Guatemala el día doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales en español, igualmente válidos.

Por el Gobierno
de España:

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno
de la República de Guatemala:

Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 8 de febrero de 1979, fecha de la última de las Notas en las que las Partes se comunicaban el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas, de conformidad con el artículo XI de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de abril de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE TRABAJO

10264

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento en expediente de Conflicto Colectivo de Trabajo planteado en el seno de la Comisión Deliberadora del XII Convenio Colectivo interprovincial para las Cajas de Ahorro.

Visto el escrito que formula la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del XII Convenio Colectivo interprovincial para las Cajas de Ahorro, planteando Conflicto Colectivo de Trabajo frente a la Asociación de Cajas de Ahorro para las Relaciones Laborales, Sección Patronal en la mencionada Comisión Deliberadora, y

Resultando que la indicada representación ha planteado la situación legal de Conflicto Colectivo de Trabajo como consecuencia del punto muerto a que se ha llegado en la negociación, al no aceptar la representación de las Empresas las peticiones mínimas sobre la distribución del incremento acordado del 13 por 100 sobre la masa salarial bruta de cada Caja, siendo la fórmula propuesta por los trabajadores la de incrementar en un 6,5 por 100 y 9.000 pesetas lineales por empleado y año las escalas salariales y número de pagas existentes en cada Caja, con la cláusula correctora de que, en caso de que esta aplicación no alcance el límite del 13 por 100, el resto hasta dicho límite se distribuirá incorporando las cantidades linealmente a un plus especial, y en los casos en que dicha fórmula rebasa en su aplicación el indicado límite del 13 por 100, el exceso se deducirá en partes iguales de las pagas extraordinarias que en cada Caja se hallen establecidas, y, por otra parte, por negarse la representación empresarial a considerar alguno de los otros puntos y reivindicaciones de los trabajadores, entre ellos los referentes a jubilación, complemento por I. L. T., aspectos sindicales y desaparición de Cajas. La representación patronal no acepta la fórmula expresada sobre retribución, pues estima que su aplicación rebasa el límite del 13 por 100 acordado, sobre la masa salarial media nacional obtenida en un muestreo de seis Cajas, ofreciendo un 7,87 por 100 proporcional para todas las categorías, y, en cuanto a los demás temas aludidos anteriormente, acepta la propuesta b) de los trabajadores respecto a jubilación, consistente en que esta situación pueda producirse a partir de los sesenta años de edad con los porcentajes establecidos por la legislación de la Seguridad Social, condicionando dicha aceptación a que los interesados lleven, como mínimo, veinte años de servicio en la Empresa.

Resultando que convocadas a conciliación ante este Centro directivo ambas representaciones en la Comisión Deliberadora del Convenio, dicho acto tuvo lugar durante los días 16 y 21 de marzo de 1979, defendiendo cada parte sus respectivos puntos de vista, y, siendo éstos irreconciliables e inamovibles, terminó sin avenencia.

Resultando que en el curso de la reunión se comprobó que existía acuerdo anterior entre las partes respecto de los siguientes temas: Incremento de la ayuda familiar a 1.500 pesetas por esposa y 750 pesetas por hijo; elevación del plus a los Delegados de Oficina no Jefes en un 40 por 100; incremento del 40 por 100 en la gratificación por quebranto de moneda; incremento de la ayuda de estudios en un 10 por 100; establecer las dietas y kilometraje en 2.000 pesetas y ocho pesetas kilómetro, respectivamente; aumento hasta 350.000 pesetas en los préstamos sociales, y plazo de seis años; actualización de las pensiones hasta el salario mínimo interprofesional, y elevar hasta doce días la licencia por matrimonio.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente Conflicto Colectivo de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19-a) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Considerando que, al no conseguir acuerdo entre las partes, ni haberse designado árbitro por las mismas, es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas, de conformidad con lo que se determina en el artículo 25-b) del citado Real Decreto-ley 17/1977, incluyendo en el mismo los puntos de acuerdo relacionados en los resultandos anteriores, y con las limitaciones previstas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.